



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00461-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 177 de 2022
ACCIONANTE	LUZ MARINA GUZMAN BORJA CC N° 30.079.171
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN AYUDA HUMANITARIA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora LUZ MARINA GUZMAN BORJA, identificada con CC N° 30.079.171, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza su representante legal la Dra. María Patricia Tobón Yagarí y como director de Gestión Social y Humanitaria el Dr. Luis José Azcarate García; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la tutelante que presentó un derecho de petición a la entidad accionada el día 10 de octubre de 2022, donde solicitó el desembolso del componente de atención humanitaria, y considerando además que la parte actora es cabeza de hogar, con varias personas a cargo incluyendo dos menores de edad. Sin embargo, reprocha que a la fecha no le sido respondida su solicitud pese a sus precarias necesidades e insistencia en dicha solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la tutelante, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición del 10 de octubre de 2022, donde solicitó el desembolso del componente de atención humanitaria.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 21 de noviembre de 2022, y se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 23 de noviembre de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado la inclusión de la tutelante su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Reitera que ya emitió respuesta a la petición de la accionante el día 10 de octubre de 2022, mediante comunicación del 23 de noviembre hogaño, indicando que para tal fin se asignó el turno 2022-D2GN-3581966 el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias será otorgado en los 60 días posteriores a la generación del turno. Dicho lo anterior, a través de mensaje de texto y aviso de colocaciones en territorio la Unidad para las víctimas, señala que se le informará a la señora LUZ MARINA GUZMAN BORJA el detalle del pago bancario anunciado.

Después de argumentar normativamente el proceso para la identificación de carencias respectivo, pide la entidad negar las pretensiones invocadas por accionante, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acreditó realizó, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 10 de octubre de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante y otros miembros de su núcleo familiar.

UARIV

- Respuesta a derecho de petición del 23 de noviembre de 2022. Radicado: No.:202208555211. Enviada al correo: JOLEBE56@GMAIL.COM y constancia de entrega.

Anexo:

Resolución No. 04057 del 1 de noviembre de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de octubre de 2022, encaminada a obtener el pago de los componentes de la atención humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para

el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 10 de octubre de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez

de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La accionante, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, interpuesto desde el 10 de octubre de 2022, y encaminado al pago de los componentes de la atención humanitaria, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó que la respuesta a dicho requerimiento, el cual fue resuelto mediante comunicación del 23 de noviembre de 2022, Radicado: No.:2022-08555211 y notificada a la dirección electrónica aportada por la parte tutelante, en la presente acción constitucional, es decir se dirigió al correo electrónico: JOLEBE56@GMAIL.COM, mismo aportado para efectos de notificaciones en esta acción constitucional.

Dilucida la entidad que mediante la comunicación referida en líneas precedentes, se le indicó a la accionante que para entregar las ayudas humanitarias solicitadas, para tal fin le asignó el turno 2022-D2GN-3581966 el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias, será otorgado en los 60 días posteriores a la generación del turno. Le advierte además que a través de mensaje de texto y aviso de colocaciones en territorio la Unidad para las víctimas, se le informará a la señora LUZ MARINA GUZMAN BORJA el detalle del pago bancario anunciado.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: reconocimiento o no de la entrega de la ayuda humanitaria, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para este caso en específico, mediante el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 10 de octubre de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible la entrega de lo solicitado inmediatamente, pues su cesión está sujeta a los trámites previos para tal efecto, si es que su entrega hubiera lugar y por ende debe someterse a la espera justificadas normativamente y ya explicada.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acreditó la respuesta al derecho de petición invocado, configurándose en este caso la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

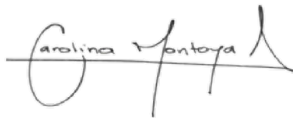
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por LUZ MARINA GUZMAN BORJA, identificada con CC N° 30.079.171, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a cargo de la Dra. PATRICIA TOBON YAGARÍ, Directora General y el Dr. Luis José Azcarate García, director de Gestión Social y Humanitaria; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción; respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA